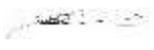


CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de oct. de 23. A0 Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
El oficial mayor,


Ricardo Vargas Cuellar

Auto Interlocutorio No. 357

Rad. 765203184003-2023-00468-00. Privación patria potestad

JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Palmira, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Nos correspondió por reparto conocer de la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia del ICBF por la señora **STEPHANIA VELAZCO LOPEZ** contra el señor **YEDINSON ALEXIS RINCON MUÑOZ**, y respecto de la niña **HALLY DAHIAN RINCON VELAZCO**; demanda que se encuentra para resolver sobre su admisión.

Al revisar la demanda se observa, que ésta ha reunido las exigencias de los arts. 82 y 90 del C.G.P, motivo por lo que se procederá a su admisión.

No obstante, y antes de proceder a ello, se debe expresar que tras la aseveración de la parte actora de no contar con el lugar de domicilio y/o residencia del demandado de forma exacta, el Despacho consultó la página del **ADRES – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, observándose que el señor **YEDINSON ALEXIS RINCON MUÑOZ**, se encuentra afiliado al sistema de seguridad social en salud a través de la **NUEVA EPS S.A. -CM**. Por lo tanto, y en virtud que dicha Empresa puede contar en su base de datos con la dirección del domicilio de éste, se hace necesario oficiar a dicha entidad para que se sirva suministrar esta información, y de ser ello posible, remitir allí la comunicación para diligencia de notificación personal. Lo anterior, por cuanto es importante garantizarle el derecho defensa y contradicción desde el inicio de la contienda.

Frente al perfil de Facebook encontrado por la demandante, se le indica que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 es claro al indicar que de desconocer el correo electrónico la demanda se deberá enviar a la dirección física. Aquí no hay lugar a otras formas para comunicar la demanda, mucho menos un perfil de una red social como Facebook que no da garantías a la Judicatura que ese perfil efectivamente corresponda al demandado, si fue él quien lo creó, etc.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. ADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD** adelantada a través de la Defensoría de Familia del ICBF por

la señora **STEPHANIA VELAZCO LOPEZ** contra el señor **YEDINSON ALEXIS RINCON MUÑOZ**, y respecto de la niña **HALLY DAHIAN RINCON VELAZCO**.

2- Como lo disponen los artículos 6° y 8° de la Ley 2213 de 2022, notifíquese al demandado este proveído.

3- De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de **veinte (20)** días, para que se pronuncie a través de abogado, si a bien lo tiene, siguiendo lo parametrizado por la jurisprudencia de la Corte en lo que atañe ya a este tipo de procesos, que fruto de la incompatibilidad normativa, ha concluido se debe ventilar por el proceso verbal de mayor cuantía, como siempre ha ocurrido dándole ese entidad, por la progresividad de las normas procesales.¹

4. OFICIAR a la **NUEVA EPS S.A. -CM**, a fin que se sirvan suministrar, en el término máximo de cinco (05) días, la dirección de domicilio que registra el señor **YEDINSON ALEXIS RINCON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.116.920.240**. Líbrese el oficio correspondiente. Una vez satisfecho lo anterior, se dispondrá lo pertinente.

5. NOTIFICAR de este proveído al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público designados para este Despacho.

6- Cítese a los parientes de la niña que involucra este asunto, enunciados por la parte actora con su respectiva dirección, como lo dispone el art. 395 del C.G.P., en concordancia con el 61 del C.C. Así mismo, y como quiera que ha hecho mención a que desconoce dónde pueden ser notificados los parientes por línea paterna, se ordena el emplazamiento respectivo, de conformidad con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (18 de marzo de 2019) STC3337-2019, M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque